



SENTENCIA N° 66/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los seis días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación integrada por las Dras. **Patricia Lupica Cristo, Liliana Deiub** y el Dr. **Mauricio Macagno**, presidida por la nombrada en primer término, con el fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"Rossini, Martín s/ solicitud de suspensión del proceso penal a prueba"** (Legajo N° 309.971/2024)

Intervinieron en la instancia de Impugnación el Dr. Ricardo Mendaña y la Dra. Melina Pozzer, en representación del imputado Martín Rossini; la Dra. Silvia Moreira, en su carácter de Fiscal; y la Dra. Laura Plaza y el Dr. Matías Petri como letrados patrocinantes de la querrela, Sra. Jesica Natalia Sánchez.

I. ANTECEDENTES:

En lo que aquí interesa la defensa interpuso recurso de impugnación contra la resolución dictada por el **Juez de Garantías, Dr. Raúl Aufranc**, quien resolvió **rechazar la solicitud de suspensión del proceso penal a prueba** (artículo 76 bis del Código Penal y artículo 108 del Código



Procesal Penal) formulada por la defensa en favor del imputado **Martín Rossini (DNI ...)**.

El juez consideró que la oposición fiscal se encontraba debidamente fundada, con sustento en razones de política criminal, y que no se verificaba arbitrariedad manifiesta que habilitara su desestimación. En consecuencia, rechazó el pedido de suspensión de juicio a prueba y dispuso comunicar la resolución a las partes, conforme lo previsto por la normativa aplicable.

Contra dicha decisión, la defensa interpuso impugnación ordinaria y se llevó a cabo audiencia el día 2 de octubre de 2025, conforme lo establece el artículo 245 del CPPN.

II. En la audiencia llevada a cabo el día 2 de Octubre de 2025, la defensa comenzó con su alocución. En dicha oportunidad el Dr. Ricardo Mendaña, en representación del imputado Martín Rossini, relató los antecedentes procesales y reiteró los fundamentos que sostienen la procedencia del instituto de la suspensión del proceso penal a prueba. Indicó que la audiencia originaria se había celebrado el 4 de junio de 2025 ante el Juez de Garantías Dr. Piana, oportunidad en la cual se ofreció una reparación económica



de 25 millones de pesos, la autoinhabilitación voluntaria para conducir por el plazo de un año y medio, y demás condiciones formales previstas por la ley. El pedido fue entonces rechazado con fundamento en que la pretensión punitiva excedía el máximo que permitiría una condena de ejecución condicional.

Frente a ello, la defensa interpuso recurso de impugnación, que fue tratada por este mismo Tribunal de Impugnación en audiencia celebrada el 21 de julio de 2025. En esa oportunidad –recordó– el Tribunal entendió que la resolución debía anularse, por no haberse analizado correctamente el requisito de la posibilidad de condena condicional, y ordenó el reenvío de las actuaciones para la celebración de una nueva audiencia ante otro juez de garantías.

Cumplido el reenvío, la defensa volvió a presentar la solicitud ante el Dr. Aufranc, reiterando los mismos ofrecimientos y condiciones, sin que existiera –según su postura– controversia alguna sobre los requisitos formales exigidos por el artículo 108 del código de procedimiento: la conformidad del imputado, la posibilidad de una condena condicional y el ofrecimiento de reparación.



El letrado sostuvo que la única objeción provino del dictamen fiscal, que incorporó por primera vez "razones de política criminal" como fundamento de la oposición, argumento que –a su entender– no se había invocado en las audiencias anteriores.

Cuestionó que el juez de garantías hubiera convalidado esa oposición sin analizar la razonabilidad del dictamen de manera correcta.

Como primer agravio consideró que se produjo un exceso jurisdiccional, en tanto el magistrado fue más allá de los límites impuestos por este Tribunal de Impugnación en su decisión de reenvío, que había circunscripto la cuestión a la evaluación de las condiciones de procedencia del instituto.

Agregó que la resolución impugnada implicó una errónea aplicación de la ley penal y procesal, en cuanto admitió como válidas las razones de política criminal, las que –dijo– no constituyen un motivo legalmente previsto para rechazar la suspensión del proceso. Recordó que el Manual de Política de Persecución Penal del Ministerio Público Fiscal se refiere a lineamientos generales de actuación, pero que no sustituyen la valoración jurisdiccional ni



pueden erigirse en límites al derecho del imputado a acceder a salidas alternativas cuando se cumplen los requisitos legales.

Resaltó que la fiscalía había sostenido en audiencias anteriores que la oposición se fundaba únicamente en la pretensión punitiva –lo que este Tribunal ya había desestimado–, y que ahora se introducía un argumento distinto, vulnerando el principio de los actos propios.

Sostuvo además que el derecho a la verdad, invocado por la querrela, no constituye obstáculo para la aplicación del instituto, pues este no implica impunidad, sino una forma de resolución legal del conflicto penal.

Finalmente, la defensa enfatizó que no existía controversia sobre los requisitos objetivos ni subjetivos de la probation, que el imputado había asumido plena responsabilidad por el hecho y ofrecido una reparación. Por tales motivos, solicitó que se revoque la resolución impugnada y se disponga la suspensión del proceso penal a prueba ejerciendo competencia positiva.

Argumentos de la Fiscalía.



A su turno, la Dra. Silvia Moreira, en representación del Ministerio Público Fiscal, solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión del juez de garantías.

Comenzó señalando que no existía exceso de jurisdicción alguno, toda vez que este Tribunal, al anular la decisión anterior, dispuso la celebración de una nueva audiencia para que otro juez valorara los requisitos de procedencia del instituto, lo que fue cumplido cabalmente por el Dr. Aufranc.

La fiscal sostuvo que la resolución impugnada se ajustó a derecho, en tanto el magistrado analizó los elementos del caso, verificó la conformidad del imputado y la existencia de una oferta de reparación, y centró su decisión en la oposición fiscal debidamente fundada en razones de política criminal.

En tal sentido, explicó que el Manual de Política de Persecución Penal establece como pautas de actuación la imposibilidad de aplicar criterios de oportunidad o suspensiones de juicio a prueba en casos de delitos culposos con resultado fatal y grave violación al deber de



cuidado, especialmente cuando el autor actuó con culpa temeraria.

Describió las circunstancias del hecho atribuido: el imputado conducía un vehículo a más de 200 kilómetros por hora por una ruta provincial, sin verificar previamente las condiciones de seguridad del neumático que estalló y provocó el siniestro. Indicó que esa conducta evidenció un desprecio manifiesto por las normas de cuidado y configuró un caso de culpa temeraria con consecuencias irreversibles.

Asimismo, la fiscalía destacó que el proceso penal había atravesado diversas instancias de diálogo y mediación que resultaron infructuosas, en gran medida –dijo– por el quiebre en la relación entre las familias del imputado y de la víctima. Señaló que, tras el hecho, familiares del imputado habrían intentado contactarse con la viuda de la víctima con el propósito de cobrar el seguro, lo que generó una ruptura definitiva que imposibilitó cualquier instancia de recomposición.

Con base en esos antecedentes, la fiscal concluyó que no correspondía admitir una salida alternativa, que la oposición del Ministerio Público se encontraba fundada y razonable, y que el caso debía prosperar hacia la etapa de



juicio, en resguardo del interés público, de la víctima y de la sociedad. Por todo ello, solicitó el rechazo del recurso de impugnación interpuesto por la defensa.

Argumentos de la Querella

La Dra. Laura Plaza, en representación de la parte querellante, adhirió integralmente a los fundamentos de la fiscalía y pidió la confirmación de la resolución impugnada.

Manifestó que el tribunal de impugnación, al disponer el reenvío, no había asumido competencia positiva, de modo que el nuevo juez actuó correctamente al resolver la cuestión dentro del marco establecido.

Reiteró que el dictamen fiscal fue fundado y razonable, y que el juez, al valorar las circunstancias del caso, obró conforme a derecho. Subrayó la gravedad del hecho, el riesgo social derivado de la conducta del imputado y la irreparable pérdida sufrida por la víctima y su familia.

Señaló que la víctima tenía derecho a que los hechos sean esclarecidos en juicio, conforme los estándares internacionales sobre derechos de las víctimas, y que la



suspensión del proceso a prueba en casos de homicidios culposos con víctimas fatales resultaba improcedente desde la perspectiva del interés público.

Por último, solicitó que la decisión recurrida no tenga efecto suspensivo, a fin de permitir la continuidad del proceso hacia el debate oral.

Réplica final de la Defensa

En el uso de la palabra final, el Dr. Mendaña insistió en que la fiscalía nunca había invocado razones de política criminal en las audiencias anteriores, y que su introducción en esta instancia contradecía la teoría de los actos propios. Rechazó las alusiones al supuesto intento de la familia Rossini de interferir con la familia de la víctima, afirmando que tales hechos no fueron comprobados y que el imputado permaneció internado en terapia intensiva durante treinta días luego del siniestro. Sostuvo que la ruptura del diálogo no puede imputarse a su asistido y que incluso la propia fiscalía había remitido la causa a mediación, lo que demuestra que hasta ese momento no se consideraba comprometido el interés público.



Finalmente, reiteró que el hecho fue consecuencia de la rotura imprevista de un neumático, que la velocidad –si bien excesiva– no superaba las condiciones técnicas del rodado, y que no se verificaban elementos que permitieran calificar la conducta como temeraria. Pidió que se revoque la resolución impugnada y que se disponga la suspensión del proceso penal a prueba bajo las condiciones ofrecidas, en atención a los principios de razonabilidad y economía procesal.

A continuación, se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala, mientras que el imputado ejerció su derecho de palabra previa a iniciarse el proceso de deliberación. Su declaración consta en el audio íntegramente grabado pero en prieta síntesis el nombrado declaró que fue Edgar Bartés quien insistió en probar el vehículo, que inclusive el mismo le pidió manejarlo. Aclaró que estuvo un mes internado y que a su señora fueron a verla como cuarenta abogados, pero al único abogado que contactó fue al estudio de Mendaña. Expresó que todo el grupo lamenta la pérdida de Bartés.



Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.-** ¿Resulta formalmente admisible los recursos de impugnación ordinarios deducidos? **II.-** ¿Son total o parcialmente procedentes?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?

VOTACIÓN:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, Habiendo sido escuchadas las partes, este Tribunal se encuentra en condiciones de resolver (art. 246 del Código Procesal Penal). Cumplido el proceso deliberativo, resultó que la Sala debía observar el siguiente orden de votación: en primer término, la Dra. **Patricia Lupica Cristo**; en segundo lugar, la Dra. **Liliana Deiub**; y, finalmente, el Dr. **Mauricio Macagno**.

Cuestiones a resolver: I. ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?
II. ¿Qué decisión corresponde adoptar?
III. ¿Procede la imposición de costas?



I.- PRIMERA CUESTIÓN.

La Dra. **Patricia Lupica Cristo** dijo:
Que la impugnación a tratar cumple con los recaudos formales exigidos en cuanto a su admisibilidad, tanto en su aspecto subjetivo como objetivo. Más allá de que no fue objeto de cuestionamiento por las partes, se trata de una impugnación admisible desde el plano formal, toda vez que ha sido interpuesta por parte legitimada, dentro del plazo legal y contra una resolución expresamente declarada impugnabile, de conformidad con lo previsto por los artículos 233 y 227 del Código Procesal Penal.

En virtud de ello, corresponde declarar la admisibilidad formal de la impugnación interpuesta por la defensa del imputado Rossini.
Es mi voto.

La Dra. **Liliana Deiub** dijo:
Hago propio lo expuesto por la colega que liderara el sufragio en cuanto a la admisibilidad de la impugnación.
Así voto.

El Dr. **Mauricio Macagno** manifestó:
Adhiero a lo expuesto por la Dra. Lupica Cristo en punto a



la declaración de admisibilidad formal de la impugnación interpuesta por la defensa del imputado Rossini.

Así voto.

II. SEGUNDA CUESTIÓN:

La **Dra. Patricia Lupica Cristo** dijo:

Que, conforme surgiera de la deliberación, corresponde por una cuestión de orden referirme al primer agravio.

Alega la defensa que hubo un exceso jurisdiccional por parte del juez. Adelanto que este agravio no debe prosperar, en primer término, la decisión cuestionada no configuró exceso jurisdiccional, ya que del sólo visado integral de la resolución oralizada por el Dr. Macagno en su oportunidad, surge que no se trató de un reenvío destinado a discutir condiciones de suspensión, sino de la declaración de nulidad de una decisión y la consecuente designación de un nuevo juez para que diera un nuevo tratamiento a la petición de suspensión de juicio a prueba. Razón por la cual dicho agravio no merece tener acogida, imponiéndose su rechazo.

Distinta será la solución propuesta para el segundo agravio. Del examen integral de las alegaciones de las



partes se advierte que el rechazo del beneficio carece de una adecuada fundamentación en relación con los fines que la norma persigue. El Dr. Aufranc sustentó su decisión, en lo sustancial, en la oposición fiscal fundada en directrices de política criminal interna, sin valorar las finalidades preventivo-especiales que el instituto de la suspensión del juicio a prueba contempla.

Debe recordarse que la suspensión del proceso a prueba constituye un mecanismo de resolución alternativa del conflicto penal, orientado a la desjudicialización razonable de casos en los que la intervención punitiva del Estado no se presenta como estrictamente necesaria. Su regulación responde al principio de mínima intervención penal, conforme el cual el sistema de justicia debe actuar solo en la medida en que otros instrumentos jurídicos resulten insuficientes para la tutela de los bienes jurídicos afectados.

En este sentido, la pena –y por extensión, la continuación del proceso penal– constituye siempre la última ratio de la respuesta estatal frente al conflicto, de modo que tanto los jueces como los fiscales deben procurar soluciones que privilegien procurar la solución



del conflicto primario, siendo la imposición de pena el último recurso. (Art. 17 del CPPN)

A la luz de los principios constitucionales y convencionales que rigen la materia, corresponde además aplicar el principio pro hómine, que impone interpretar las normas en el sentido más favorable a la persona imputada cuando existan diversas alternativas igualmente legítimas.

En el caso, no se advierte obstáculo jurídico para la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, ni resulta razonable una interpretación restrictiva basada exclusivamente en criterios generales de política criminal interna del Ministerio Público Fiscal.

Por otro lado, la oposición fiscal fundada en el carácter culposo del delito con resultado fatal no puede erigirse en un impedimento absoluto para el otorgamiento del beneficio. La aplicación del artículo 108 del CPP exige un análisis del caso particular y en este supuesto la defensa acompañó una propuesta concreta de reparación y se comprometió a reglas de conducta idóneas para garantizar la no reiteración. La denegatoria impugnada, en cambio, soslayó tales elementos y se apartó de la finalidad que inspira al instituto. La concesión de la suspensión del



proceso a prueba, en cambio, satisface adecuadamente los fines preventivos del derecho penal, respetando los principios de proporcionalidad y racionalidad en el ejercicio del ius puniendi.

Reitero, la invocación de razones de política criminal por parte de la fiscalía no resulta suficiente para fundar la oposición a la suspensión del proceso a prueba. Tal política, contenida en el Manual de Persecución Penal del Ministerio Público Fiscal, constituye una guía orientadora pero no obligatoria para los jueces. Las disposiciones allí contenidas –particularmente las referidas a delitos culposos con resultado fatal– no excluyen la posibilidad de aplicar el instituto cuando concurren condiciones que lo tornen razonable y ajustado a derecho.

Cabe advertir que la Sra. Fiscal se sustentó en lo dispuesto en el punto 2.9.6 del Manual de Política de Persecución Penal, relativo a los “delitos culposos en los cuales haya existido una grave violación al deber de cuidado o existieran víctimas fatales y el autor haya obrado con temeridad o se haya dado a la fuga o haya habido presencia de alcohol o estupefacientes en sangre”.



Sin embargo, la sola lectura del acápite invocado, evidencia que dicha referencia no configura una prohibición ni una directriz imperativa que impida a los fiscales prestar su consentimiento –ni mucho menos a los jueces conceder la suspensión del proceso a prueba– en casos como el presente. El punto mencionado se encuentra dentro del Capítulo 2, titulado “Precisiones conceptuales”, y cumple la función de enumerar supuestos en los que podría advertirse la existencia de interés público o general, mas no establece una pauta normativa o política que restrinja el ejercicio del instituto previsto en el artículo 108 del Código Procesal Penal.

Por el contrario, cuando el propio Manual pretende fijar verdaderas prohibiciones o criterios restrictivos, lo hace de modo expreso, taxativo y en apartados específicos, como se verifica en el Capítulo 15, bajo el título Perspectivas y políticas de género y violencia contra la mujer. Allí se establece con claridad la incompatibilidad del instituto de la suspensión del juicio a prueba con los delitos contra la integridad sexual, y se recomienda expresamente a los fiscales no prestar su consentimiento en tales supuestos, salvo el consentimiento expreso e informado de la víctima.



La comparación entre ambos apartados permite concluir, sin margen de duda, que el punto 2.9.6 no contiene una directiva de prohibición ni una política de exclusión, sino una consideración general de política criminal orientada a resaltar la relevancia social de determinados hechos. Interpretar ese fragmento como un impedimento automático supondría ampliar los alcances del Manual, transformando un criterio orientador en una norma que impediría la concesión de juicio a prueba y la restricción de derechos debe estar fundada en ley formal y no en instrumentos administrativos de carácter interno.

Además, una interpretación restrictiva de ese tenor se opone a los principios de mínima intervención y pro hómine, que orientan la actuación de los operadores judiciales a favorecer las soluciones menos gravosas y más respetuosas de los derechos fundamentales de las personas imputadas. En esa línea, el instituto de la suspensión del proceso a prueba constituye un mecanismo legítimo de resolución alternativa del conflicto penal, idóneo para satisfacer las finalidades de reparación, prevención especial y reinserción social, sin necesidad de recurrir a la pena como primera respuesta.



Corresponde resolver entonces conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y mínima intervención penal que informan nuestro sistema acusatorio.

No puede soslayarse, además, que la fiscalía reconoció haber llevado a cabo conversaciones previas con la defensa en pos de arribar a una decisión que solucione el conflicto atravesando diversas instancias de diálogo y mediación lo que no se pudo concretar a partir de una ruptura definitiva que imposibilitó cualquier instancia de recomposición. Esta circunstancia claramente ilustra que la oposición de la fiscalía a la salida alternativa propuesta por la defensa tiene una aparente motivación y resulta irrazonable teniendo en cuenta que inicialmente se consideró esa posibilidad y luego se rechazó no obstante las razones de política criminal, razón por la cual ello no puede considerarse válido para rechazar el beneficio.

Por lo tanto, no existiendo norma que vedara la procedencia de la suspensión del proceso a prueba en el caso, y verificándose condiciones que la tornan razonable y ajustada a derecho, corresponde revocar la decisión impugnada y conceder el beneficio solicitado.



En el caso, la conducta atribuida al imputado no impide la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, y las circunstancias permiten la fijación de reglas de conducta adecuadas –entre ellas, fijación de residencia, sometimiento al control de patronato e inhabilitación para conducir vehículos–, garantizando tanto la prevención especial como la satisfacción de los intereses de la víctima mediante la reparación civil.

Por último en relación a la solicitud de la fiscalía de que la decisión recurrida no tenga efecto suspensivo a fin de permitir la continuidad del proceso hacia el debate oral corresponde rechazar dicho pedido ya que la finalidad de la suspensión del juicio a prueba es, precisamente, evitar la realización del debate oral. Permitir el avance del proceso importaría un dispendio jurisdiccional contrario a los principios de economía procesal. (Conf. 231 del CPP).

Por los fundamentos desarrollados, propicio revocar la decisión impugnada y conceder la suspensión del proceso a prueba, reenviando las actuaciones a un juez de garantías a efectos de que fije las condiciones y reglas correspondientes incluyendo las obligaciones de reparación,



control y restricción que resulten adecuadas al caso concreto. Es mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub** expresó:
Por compartir los argumentos jurídicos vertidos por la colega preopinante, adhiero a su voto en todos sus términos.

Así voto.

El **Dr. Mauricio Macagno** manifestó:
Adhiero al voto de la Dra. Lupica Cristo, por coincidir plenamente con sus fundamentos.

Así voto.

III. TERCERA CUESTIÓN

La **Dra. Patricia Lupica Cristo** dijo:
Que, atento al resultado obtenido y la índole de la cuestión debatida, corresponde eximir de costas conforme lo dispuesto por el artículo 268 del Código Procesal Penal.
Es mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub** expresó:
Voto en igual sentido que la colega del primer sufragio, adhiriendo a sus fundamentos.
Así voto.



El Dr. **Mauricio Macagno** manifestó:
Adhiero al voto del colega preopinante, por coincidir con
sus fundamentos.

Así voto.

Por unanimidad, este Tribunal de impugnación

RESUELVE:

1) Declarar formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa del imputado Rossini (arts. 233 y 227 CPP).

2) HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA y, en consecuencia, **REVOCAR LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS RAÚL AUFRANC**, concediendo la suspensión del proceso a prueba a Martín Rossini, reenviando las actuaciones a un juez de garantías para la fijación de las condiciones y reglas pertinentes.

3) Se deja constancia que el Dr. Mauricio Macagno participó de la deliberación y redacción de la presente pero no la suscribe por estar en uso de licencia.-

4) Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación



General -D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente
por: DEIUB Liliana
Beatriz

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia
Romina